

EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARÍA DE TRÁMITES ORIGINARIOS

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR: OBJETO; ALCANCES

El objetivo de la Ley de Defensa del Consumidor, como así el procedimiento para llevarla a cabo (art. 45), y el de nuestra norma local de la ley N° 1.480 es que a través de un procedimiento sencillo se solucionen los conflictos, incumplimientos o sencillamente abusos que padecen en la relación los consumidores por parte de quienes debían prestarlo mediante múltiples relaciones comerciales o administrativas en cuestiones que normalmente no tienen una mayor relevancia en el aspecto económico, pero que por su cantidad tienen un impacto en la sociedad.

Causa: “Camiletti S.A. s/Apelación (Ley Pcial. N° 1.480)” -Fallo N° 9798/12- de fecha 06/02/12; del voto de los Dres. Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Claudio Ramón Aguirre, Telma Carlota Bentancur.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR-PROTECCIÓN A LA SALUD DEL CONSUMIDOR-OBLIGACIÓN DEL VENDEDOR: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La infracción del artículo 5° de la Ley de Defensa del Consumidor se configura por el peligro potencial emergente de la omisión recurrida, con independencia de la existencia de un daño concreto respecto a una persona en particular, por lo que resulta irrelevante la ausencia de quejas de clientes potenciales.

Es obligación del vendedor garantizar al adquirente (consumidor) la vigencia del producto, siendo responsable por culpa conforme al artículo 512 del Código Civil del cumplimiento de la obligación consistente en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Por su parte el artículo 902 del Código Civil, establece que cuando sea mayor el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.

Causa: “Camiletti S.A. s/Apelación (Ley Pcial. N° 1.480)” -Fallo N° 9798/12- de fecha 06/02/12; del voto de los Dres. Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Claudio Ramón Aguirre, Telma Carlota Bentancur.

PROCESO ADMINISTRATIVO-ACTO ADMINISTRATIVO-IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

El artículo 4° del Código Procesal Administrativo establece como condición de impugnabilidad de los actos administrativos en sede judicial no sólo que la decisión que recaiga sea definitiva sino también que cause estado, concepto este último que en su inciso b) define como aquel que cierra la instancia administrativa por haber sido dictada por la más alta autoridad competente, una vez agotados todos los medios de impugnación

establecidos en las normas que rigen el procedimiento administrativo.

Siendo así, la omisión de recurrir en sede administrativa la resolución dictada, en los términos previstos por el artículo 106 del Decreto Ley N° 971, a los fines de poder continuar con el procedimiento administrativo hasta que se configure cualquiera de los supuestos de denegación previstos por los artículos 4° y 5° del Código Procesal Administrativo para que quede habilitada esta instancia jurisdiccional, sella negativamente la suerte de la admisibilidad de la acción intentada, debiendo así declararse.

Causa: “Martínez, Tividad c/Provincia de Formosa s/Ordinario” -Fallo N° 9802/12- de fecha 06/02/12; del voto de los Dres. Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

MANDAMUS: OBJETO; RÉGIMEN JURÍDICO

El mandamus tiene origen constitucional en el artículo 33 de nuestra carta magna local. Se trata de una especie de amparo jurisdiccional con una vía procesal excepcional incluso pretoriana, no ordinaria ni reglamentada, siendo la *ratio legis* del mismo solamente la de procurar un pronto despacho del obrar demorado de algún funcionario sobre un deber expresamente determinado, no siendo objeto de su decisión, en ese contexto, ninguna otra cuestión, agotándose su finalidad en la obtención de una orden judicial de pronunciamiento de la autoridad administrativa, decretándose para el caso si lo amerita un mandamiento de ejecución.

Causa: “Pte. Concejo Deliberante de Ibarreta s/Mandamus” -Fallo N° 9821/12- de fecha 01/03/12; del voto de los Dres. Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Telma Carlota Bentancur.

ACTOS DE GOBIERNO-PUBLICIDAD-FONDOS PÚBLICOS-RENDICIÓN DE CUENTAS: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La publicidad de los actos de gobierno es un principio del sistema republicano de gobierno, a partir del poder que los ciudadanos depositan en sus representantes para que atiendan las cuestiones comunes a todos y justamente como administradores de la cosa pública, los funcionarios a cargo de la gestión de administrar tienen la obligación de rendir cuentas y dar a conocer sus actos.

El derecho a saber es hoy un derecho humano, reconocido por la comunidad internacional, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos es incorporado a nuestra Constitución Nacional en el artículo 75 inc. 22.

La democracia lleva ínsita la rendición de cuentas, y en ese ámbito, su naturaleza jurídica es que a través de ella se controla el poder político teniendo así un adecuado acceso a la información.

El artículo 2513 del Código Civil establece que es un derecho inherente a la propiedad por tener un derecho exclusivo sobre el bien de usar de él libremente, sin necesidad de rendir cuentas a nadie de su conducta, pero justamente éste no es el caso, dado que se trata de bienes y fondos pertenecientes al erario público y que justamente la obligación de rendir cuentas pesa sobre toda persona que administra bienes ajenos se realiza actos

por encargo, en nombre y por cuenta de otros (Administración Comunal), (art. 1999 del Código Civil).

Causa: “Pte. Concejo Deliberante de Ibarreta s/Mandamus” -Fallo N° 9821/11- de fecha 01/03/12; del voto de los Dres. Héctor Tievas, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Telma Carlota Bentancur.

DOCENTE-DERECHOS DEL DOCENTE: ALCANCES

Es un derecho del docente el ascenso en su carrera, sin más requisito que sus antecedentes profesionales (inc. c del artículo 6 de la Ley 931), como también la defensa de sus derechos gremiales y sus intereses profesionales (inc. n del mismo artículo). Voto del Dr. Tievas.

Causa: “Pineda, Lidia Elizabeth c/Provincia de Formosa y otros s/Ordinario” -Fallo N° 9835/12- de fecha 19/03/12; del voto de los Dres. Héctor Tievas, Ariel Gustavo Coll-por sus fundamentos-Art. 128 RIAJ-, Eduardo Manuel Hang, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

DOCENTE-GARANTÍAS CONSTITUCIONALES-LIBERTAD DE EXPRESIÓN-LIBERTAD DE PENSAMIENTO: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; PROCEDENCIA

El Art. 10 de la Constitución de la Provincia de Formosa garantiza el derecho de toda persona “de expresar libremente sus ideas y opiniones y de difundirlas por cualquier medio, sin censura de ninguna clase” (garantía que hunde sus raíces en el Art. 14 de la Constitución Nacional) y que se complementa con el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (incorporada a la Carta Magna a través de su Art. 75 inciso 22), cuando señala que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el cual no puede ser restringido por vías o medios indirectos” (Art. 13.3, Convención Americana de Derechos Humanos).

Resulta a mi entender notorio, que la sustanciación de un sumario administrativo y la consecuente sanción posterior por la difusión que hizo la actora de su posición ante el conflicto suscitado en la Escuela N° 41, vulnera de manera flagrante la garantía constitucional antes citada. Fundamento del Dr. Coll.

Causa: “Pineda, Lidia Elizabeth c/Provincia de Formosa y otros s/Ordinario” -Fallo N° 9835/12- de fecha 19/03/12; del voto de los Dres. Héctor Tievas, Ariel Gustavo Coll -por sus fundamentos-Art. 128 RIAJ-, Eduardo Manuel Hang, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO-ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: RÉGIMEN JURÍDICO

El régimen del reclamo administrativo previo conforma en nuestra provincia un presupuesto de admisibilidad de la pretensión contenciosa administrativa, impuesta por el artículo 112 del Decreto Ley N° 971 concordante con el artículo 7° del Código de Procedimiento Administrativo. Y esto tiene particular significación pues, basado en el principio de congruencia que se traduce en la identidad entre la reclamación

administrativa previa y la demanda contenciosa administrativa, tal circunstancia constituye un límite infranqueable al actuar de este tribunal al no poder extender su competencia revisora a un tema no propuesto en sede administrativa, y así lo exige el artículo 10 del citado código de rito.

Causa: “Acosta, Julio Wadislao c/Ministerio del Interior de la Nación s/Sumario” -Fallo N° 9852/12- de fecha 18/04/12; del voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Ramón Alberto Sala.

ELECCIONES PARTIDARIAS-ÚLTIMA ELECCIÓN-RÉGIMEN JURÍDICO: ALCANCES

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho reiteradamente que “la hermenéutica de las leyes debe practicarse siempre, evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas a las otras, y adoptando como verdadero, el que la concilie y deje a todas con valor y efecto” (LL, 1984-D-564; LL, 1983-B-166; LL, 1991-E-37). Es en función de esa doctrina, que ya este Superior Tribunal de Justicia determinó en el año 2000 (Fallo N° 5140), que interpretar la expresión “última elección” que utiliza el artículo 6° de la Ley 653, en un sentido meramente cronológico, sería inconstitucional. Ello así porque de conformidad con el artículo 2° -primera parte- de la misma Ley 653, los sub-lemas deben solicitar su reconocimiento dentro de los 30 días de la fecha de publicación del instrumento que convoca a elecciones, lo que implica admitir que los sub-lemas se constituyen para cada elección, y consiguientemente se agotan con ella. De tal modo, si se adoptara sólo un criterio meramente cronológico, para distinguir cuál es la última elección a la que se refiere la norma, sería de imposible aplicación el párrafo siguiente del mismo artículo, cuando exige que el suplente que se incorpore, pertenezca al mismo sub-lema de quien dejó la vacante. Ese sería un típico caso de aplicación destructiva de la norma, porque un párrafo permitiría lo que el siguiente niega.

Causa: “Perez, Silvia Narcisa s/Conflicto de Poderes” -Fallo N° 9869/12- de fecha 24/05/12; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

ELECCIONES PARTIDARIAS-CONCEJAL SUPLENTE-RÉGIMEN JURÍDICO

La incorporación como concejal suplente, de una persona distinta a la que integraba en ese carácter, el sub-lema que resultó triunfante en las elecciones municipales de Palo Santo en el año 2009, vulnera las disposiciones legales citadas, contraviene la voluntad popular y debe ser declarada nula de nulidad absoluta, por aplicación del artículo 170 de la Ley 1.028, en tanto ha violado la legislación complementaria (art. 6° de la Ley 653) a la que expresamente remite el artículo 11 de la misma Ley 1028.

Causa: “Perez, Silvia Narcisa s/Conflicto de Poderes” -Fallo N° 9869/12- de fecha 24/05/12; voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

JUICIO POLÍTICO-COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA: ALCANCES

Si bien el Superior Tribunal de Justicia, es competente en el control de legalidad y observancia del debido proceso legal y garantía de la defensa en juicio, no lo es como tribunal de apelación de las contingencias procesales que se originan durante el trámite de un Juicio Político, tal como se pretende en este caso.

Causa: “Municipalidad de la Ciudad de Pirané c/H.C.D. de Pirané s/Conflicto de Poderes (Medida Cautelar)” -Fallo N° 9872/12- de fecha 29/05/12; del voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

MEDIDAS CAUTELARES: OBJETO; REQUISITOS

El objetivo de estas medidas cautelares es procurar la protección durante el lapso que dure el juicio, del derecho que se alega al requerir el acto jurisdiccional, por ello, el dictado de tales medidas presupone la cobertura de determinadas pautas: la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la contracautela.

Causa: “Municipalidad de la Ciudad de Clorinda c/H.C.D. de Clorinda s/Conflicto de Poderes” -Fallo N° 9879/12- de fecha 15/06/12; del voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

DIVISIÓN DE PODERES-CONFLICTO DE PODERES: ALCANCES

Hace a la esencia de la separación de poderes las funciones de pesos y contrapesos recíprocos que deben tener los órganos legislativos y ejecutivos en el marco de una comuna. Los poderes se encuentran divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades de manera tal que ninguna puede traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlada y restringida por la otra.

Causa: “Municipalidad de la Ciudad de Clorinda c/H.C.D. de Clorinda s/Conflicto de Poderes” -Fallo N° 9879/12- de fecha 15/06/12; del voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

AMPARO POR MORA-MORA DE LA ADMINISTRACIÓN: ALCANCES

La acción que nos ocupa tiene por finalidad verificar la mora de la Administración Pública en la resolución de cuestiones a ella sometidas y, advertida dicha irregularidad, establecer un plazo prudencial para que el responsable despache las actuaciones cuyo retraso se alega por el interesado, no pudiendo el Tribunal entrar a examinar otras cuestiones, toda vez que excede la competencia atribuida por la ley en acciones de esta naturaleza. Voto del Dr. Quinteros.

Causa: “Romero de Piccone, Delia s/Amparo por Mora” -Fallo N° 9880/12- de fecha 15/06/12; del voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín-por sus fundamentos-, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

EMPLEADO PÚBLICO-DESPIDO-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO-CARGA DE LA PRUEBA: ALCANCES

Si bien es cierto que en los supuestos de responsabilidad contractual del Estado por ruptura ilegítima del vínculo de empleo público genera, en principio, la obligación de reparar el daño causado mediante un resarcimiento integral, comprensivo de todos los perjuicios patrimoniales y el daño moral cuando éste fuera procedente, no es menos cierto que tal principio por sí solo no genera la obligación de reparar sino que se encuentra en cabeza de quien alega los daños, demostrar su existencia.

Causa: “Barrios, Daniel Guillermo c/Provincia de Formosa s/Ordinario” -Fallo N° 9908/12- de fecha 25/07/12; del voto de los Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

EMPLEADO PÚBLICO-PERSONAL JORNALIZADO-DERECHO PÚBLICO: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El trabajador jornalizado o jornalero es aquella persona que trabaja a jornal (Diccionario de la Lengua Española), es decir, refiere a la modalidad de pago y no a la relación de empleo en sí misma. Así en el derecho privado, el artículo 104 de la Ley de Contrato de Trabajo dispone que: “El salario puede fijarse por tiempo o por rendimiento de trabajo...” y en esta idea, se puede tomar como base las horas de la prestación o los días, recibiendo en ambos casos la denominación de jornal (Ley de Contrato de Trabajo de Jorge Rodríguez Mancini, LL, T. III año 2007, pág. 17).

En el ámbito público, el agente administrativo puede asumir la calidad de contratado por tiempo determinado o de planta permanente, todo de acuerdo a como es incorporado a prestar servicios para la Administración Pública. Por lo tanto, ser nombrado como jornalizado -tal como se hizo con la actora (Ordenanza N° 51/01)-, sólo refiere a la forma de pago de la remuneración, no a la relación jurídica de empleo o que tenga relación con su estabilidad como agente municipal. Voto del Dr. Hang.

Causa: “Gomez, Nilda Beatriz c/Comisión de Fomento de Colonia Pastoral s/Ordinario” -Fallo N° 9924/12- de fecha 03/08/12; del voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

RECUSACIÓN CON CAUSA: OBJETO; RÉGIMEN JURÍDICO

El instituto de la recusación con causa tiene por finalidad garantizar la imparcialidad del juez que conoce del proceso y se sustenta en las previsiones de los artículos 18 de la Constitución Nacional, 14 ap. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establecen el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal independiente.

Causa: “Hans de Dorrego, Verónica Gabriela y otro s/Preparación de la Acción-Inc. de Recusación con causa” -Fallo N° 9971/12- de fecha 02/10/12; del voto de los Dres. Grissel Insfrán, Luis Elizardo Jacobo, Lorena Andrea Giardina, Guillermo Antonio Pereira, Yolanda Esther Ocampo.

RECUSACIÓN CON CAUSA-PREJUZGAMIENTO: OBJETO; ALCANCES

Si bien el apartamiento del juez debe analizarse en una interpretación restrictiva y excepcional, vemos que la finalidad de esa acotada interpretación es evitar un apartamiento arbitrario y la sustracción de una cuestión de la órbita del juez natural, en forma indebida. Como contrapartida, y al mismo nivel, encuéntrase, que la causal de recusación invocada, tiende a proteger y garantizar a los justiciables la neutra apreciación de una cuestión debatida en el proceso, admitiendo que quien haya anticipado una declaración en forma precisa y fundada, antes, durante o después de iniciado el proceso, o cuando sus expresiones permitan deducir su actuación futura por haber anticipado o expresado su criterio de modo tal que las partes puedan predecir la solución del proceso, sea apartado del caso concreto. Ello, independientemente que su actuación haya sido requerida en virtud de competencia propia. Siempre que el objeto sea idéntico y la opinión fuera vertida de modo tal que permita avizorar la solución al conflicto, debe sostenerse el apartamiento.

Causa: “Hans de Dorrego, Verónica Gabriela y otro s/Preparación de la Acción-Inc.de Recusación con causa” -Fallo N° 9971/12- de fecha 02/10/12; del voto de los Dres. Grissel Insfrán, Luis Elizardo Jacobo, Lorena Andrea Giardina, Guillermo Antonio Pereira, Yolanda Esther Ocampo.

RECUSACIÓN CON CAUSA-PREJUZGAMIENTO: ALCANCES

Ha de entenderse por prejuzgamiento la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión, después de comenzado el pleito, ya que sea fuera de los autos o con relación a los mismos, o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse (Cfr. Alsina, Tratado, 2º ed., v. II, p. 323; Podetti, Tratado de Competencia, p. 518, Sentís Melendo, Estudios de Derecho Procesal). O en otras palabras: la causa de prejuzgamiento se refiere al aporte subjetivo del magistrado, que ha de consistir en emitir opinión o juicio que haga entrever la decisión final que ha de tener la causa, formulado intempestivamente (Cf. Morello-Passi Lanza- Sosa-Berizonce, Códigos Procesales, v. II, p. 129).

Causa: “Hans de Dorrego, Verónica Gabriela y otro s/Preparación de la Acción-Inc. de Recusación con causa” -Fallo N° 9971/12- de fecha 02/10/12; del voto de los Dres. Gissel Insfrán, Luis Elizardo Jacobo, Lorena Andrea Giardina, Guillermo Antonio Pereira, Yolanda Esther Ocampo.

LEY DE LEALTAD COMERCIAL-DEBER DE INFORMACIÓN-DEBER DEL PROVEEDOR: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El objetivo de la Ley de Lealtad Comercial, tiene dos ejes centrales, uno, es la protección del consumidor con respecto a prácticas engañosas y a la falta de información suficiente sobre los productos; y el otro, la protección de los proveedores, puesto que busca acaparar a los competidores honestos del infractor (ob. Ley de Defensa al Consumidor, comentada y anotada de Picasso-Vázquez Ferreira, LL, T. II, ed. 2009, pág. 947). La legislación de lealtad comercial, como integrante del sistema de protección de los derechos de los consumidores, goza de rango constitucional, y ello se desprende de la

propia finalidad de esta norma, cuando pretende evitar que los consumidores, mediante indicaciones poco claras y engañosas, o inexactitudes, sean inducidos a error o falsedad en la adquisición de productos, mercadería, o en la contratación de servicios protegiéndose, de este modo, el derecho de aquellos a una información adecuada, completa y veraz, con relación al consumo, consagrado en el artículo 42 C.N. (C. Nac. Penal Económico, sala B, 07/03/2002- J.A. 2002-II-389). Por ende, la interpretación del artículo 5° de la Ley 22.802, cualquiera fuere su análisis deberá ser atendido desde esa perspectiva, debiendo dilucidarse si se está o no frente a una violación al deber de información a cargo del proveedor. Y esto es así, ya que el deber de información consiste tal vez, en la principal obligación a cargo de los proveedores de bienes y servicios en el mercado, siendo la cuestión medular de los derechos del consumidor.

Causa: “Autoservicio La Pame y otra s/Apelación (Ley Pcial N° 1480)” -Fallo N° 9977/12- de fecha 16/10/12; del voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

COSA JUZGADA-COSA JUZGADA FORMAL-COSA JUZGADA MATERIAL: ALCANCES

Existe cosa juzgada en sentido formal cuando la sentencia es insusceptible de ser atacada mediante recursos, pero puede iniciarse un proceso posterior para dirimir el asunto; en cambio, hay cosa juzgada en sentido material cuando la sentencia, además de no poder ser objeto de recurso alguno, sella la posibilidad de rebatir la cuestión litigiosa en un proceso ulterior. Voto del Dr. Quinteros.

Causa: “Municipalidad de la localidad de San Fco. de Laishí s/Preparación de la Acción (Suspensión de la ejecución del acto administrativo)” -Fallo N° 9989/12- de fecha 07/11/12; del voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Guillermo Horacio Alucín-en disidencia-, Eduardo Manuel Hang-en disidencia-.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL-RECURSOS DE LA MUNICIPALIDAD- EMPLEADO PÚBLICO-AUMENTO SALARIAL: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El artículo 128 (Ley Orgánica Municipal) legisla que “Toda ordenanza autorizativa de gastos a realizar en el ejercicio, no previstos en el presupuesto general, deberá determinar el recurso correspondiente y la incidencia en el balance financiero preventivo del ejercicio. Las autorizaciones respectivas, y los recursos, serán incorporados al presupuesto general por el Departamento Ejecutivo, conforme la estructura adoptada”. Sin lugar a dudas exige que la determinación de los recursos pertinentes que serán destinados al pago del incremento salarial, como así también del estudio sobre la incidencia del gasto en el balance preventivo del ejercicio, deben ser indicados previamente a la ejecución del gasto y no en forma posterior. En efecto, los concejales deben precisar con qué recursos se hará frente a las erogaciones que significarán el aumento salarial concedido, esto implica no sólo invocar que se puede pagar el

incremento salarial, sino demostrar que el pago está comprendido en el cálculo presupuestario, circunstancia que se omitió en esta ocasión.

Dichas normas tienden a garantizar la normal ejecución del presupuesto comunal y con ello asegurar el funcionamiento de la Municipalidad, para no poner en riesgo la prestación de los servicios públicos y no someter al Ejecutivo a la obligación de asumir el pago de una obligación cuya previsión presupuestaria no ha sido contemplada. Voto del Dr. Alucín.

Causa: “Municipalidad de la Ciudad de Clorinda c/H.C.D. de la Municipalidad de Clorinda s/Conflicto de Poderes” -Fallo N° 9990/12- de fecha 07/11/12; del voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros-por sus fundamentos-, Eduardo Manuel Hang-por sus fundamentos-, Ariel Gustavo Coll, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

GOBIERNO MUNICIPAL-EMERGENCIA ECONÓMICA-CONCEJO DELIBERANTE-MEDIDAS CAUTELARES: PROCEDENCIA

Al declararse la nulidad de un Decreto que reglamenta el ejercicio de una Ordenanza, se le impide al órgano ejecutivo municipal hacer uso de una de las herramientas para llevar a cabo la ejecución del plan de acciones, en el marco de la emergencia decretada, todo lo cual se traduciría en la afectación misma de la institución municipal y por ende de la ciudadanía, asistiendo razón en tal sentido al peticionante de la medida.

A ello se agrega, que al decretar la nulidad de dicho acto administrativo -Decreto- el Concejo Deliberante avanza ilegítimamente sobre facultades jurisdiccionales propias del Poder Judicial y en el caso puntual de competencia exclusiva de este Superior Tribunal de Justicia, conforme arts. 1, 2 y 17 inc. a) del Código de Procedimiento Administrativo, hecho que da fundamento a la procedencia de la cautelar en examen.

Causa: “Municipalidad de la Ciudad de Clorinda c/Honorable Concejo Deliberante de Clorinda s/Conflicto de Poderes (Medida Cautelar)” -Fallo N° 9991/12- de fecha 07/11/12; del voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang-por sus fundamentos-, Ariel Gustavo Coll, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Marcos Bruno Quinteros-en disidencia-.

CONCEJO DELIBERANTE-EMERGENCIA ECONÓMICA: FACULTADES; ALCANCES

El estado de emergencia implica apartarse de los principios generales de la Constitución o del régimen político y jurídico existente, por tiempo determinado, para lo cual, deben darse ciertas condiciones para que esa situación de emergencia sea así declarada: la misma debe estar definida por el Congreso, la regulación excepcional impuesta a los derechos individuales o sociales debe ser transitoria, debe perseguirse con ella un fin público, debe existir una razonable adecuación del medio elegido por el legislador al fin público elegido y debe existir una inalterabilidad de las normas supraleales.

Ello así, porque si bien nuestro sistema constitucional se asienta sobre la división de poderes, entendido como una distribución de las funciones del Estado, dentro del marco de un estado de emergencia puede verse alterado. Así, corresponde al poder legislativo

dictar las leyes, pero ante el estado de emergencia que no admite espera, el Poder Ejecutivo puede actuar sin detrimento del Legislativo a través de reglamentaciones pero que necesitan la ratificación del legislativo. Disidencia del Dr. Quinteros.

Causa: “Municipalidad de la Ciudad de Clorinda c/Honorable Concejo Deliberante de Clorinda s/Conflicto de Poderes (Medida Cautelar)” -Fallo N° 9991/12- de fecha 07/11/12; del voto de los Dres. Guillermo Horacio Alucín, Eduardo Manuel Hang-por sus fundamentos-, Ariel Gustavo Coll, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Marcos Bruno Quinteros-en disidencia-.

ACTO ADMINISTRATIVO-NORMA JURÍDICA: ALCANCES; EFECTOS

Puede decirse, que una norma es oscura cuando es incierta en cuanto a qué especie de acto es, a qué personas o cosas afecta, o bien, en cuanto al tiempo en que habrá de producir sus efectos.

Debe tratarse de una imprecisión u oscuridad esencial, que afecte una parte principal del acto administrativo. Si lo impreciso es tan sólo un aspecto secundario del acto, entonces éste no será obligatorio en dicho aspecto, pero resultará válido en lo demás. Asimismo, la oscuridad debe ser insanable o insuperable. En consecuencia, si con un poco de buena voluntad, releyendo el acto, relacionándolo con sus fundamentos o sus antecedentes, es posible encontrar el sentido del mismo, a pesar de una eventual redacción defectuosa, entendemos que el acto es igualmente válido. Sólo cuando ningún esfuerzo de interpretación razonable permita superar la oscuridad o imprecisión del acto, podrá considerarse que el mismo es inválido.

Causa: “El Líder S.A. c/Municipalidad de la localidad de El Colorado s/Sumario” -Fallo N° 9998/12- de fecha 14/11/12; del voto de los Dres. Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-CRITERIO RESTRICTIVO-BUENA FE PROCESAL : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Si bien es cierto que se ha cumplido el plazo de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Procesal Administrativo, vemos que a quien le competía realizar el acto impulsorio del proceso era a la misma parte que se presenta ahora solicitando la declaración de caducidad e instancia: la Fiscalía de Estado de la Provincia. Y es que pesa sobre la demandada la responsabilidad de notificar el proveído, pues dicho traslado ha sido generado por ella misma y por lo tanto es quien ejerce la titularidad de la pretensión que dio vida al mismo, con lo cual ha generado allí una inversión de los roles de las partes (Conf. S.T.J. Formosa Fallo N° 7098-Tomo 2004).

La posibilidad cierta de que, la actora bien puede convidarse amparada en que la obligación de notificar pesa sobre la contraria constituye un obstáculo insalvable para la procedencia de la caducidad, pues se introduce así una duda suficiente respecto de la falta de interés de la actora en proseguir con la causa, siendo sabido que la caducidad de instancia un instituto de interpretación restrictiva, en la que debe estarse a favor de la supervivencia del proceso, como pacíficamente lo reconocen la doctrina y la

jurisprudencia.

Dicha solución se ajusta además a la obligación que tienen las partes de guardar la buena fe procesal, pues no resultaría compatible con ello la aceptación del planteo de caducidad formulado por la accionada, cuando tiene pleno conocimiento de que era ella la responsable de la notificación. Es más, tal principio encuentra expresa recepción legislativa en nuestro artículo 309 *in fine* del rito procesal civil y comercial, aplicable por reenvío legislativo (Conf. Artículo 88 del Código Procesal Administrativo).

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de caducidad de instancia interpuesto por la demandada y, atento a tratarse a una cuestión opinable de la que no se advierte la existencia de precedente casuístico ante este Tribunal en materia de derechos previsionales, disponer que las costas sean soportadas en el orden causado. Voto del Dr. Hang.

Causa: “Baez, Luis c/Provincia de Formosa s/Ordinario” -Fallo N° 10.020/12- de fecha 13/12/12; del voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros-por sus fundamentos-, Guillermo Horacio Alucín-en disidencia-, Vanessa Jenny Andrea Boonman-en disidencia-.

DERECHO PREVISIONAL-CADUCIDAD DE INSTANCIA: ALCANCES

Cuando está en juego un derecho de índole previsional, la aplicación rígida de la caducidad de instancia debe atemperarse y las facultades instructorias del Tribunal cobran particular relevancia.

La doctrina y jurisprudencia mayoritaria sostienen la inaplicabilidad del instituto de la perención de instancia dentro del proceso de corte previsional, por entender que su aplicación estaría en pugna con el carácter alimentario de la pretensión previsional y los principios que informan el derecho de la seguridad social, tales como la irrenunciabilidad, universalidad e imprescriptibilidad. Fundamento del Dr. Quinteros.

Causa: “Baez, Luis c/Provincia de Formosa s/Ordinario” -Fallo N° 10.020/12- de fecha 13/12/12; del voto de los Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros-por sus fundamentos-, Guillermo Horacio Alucín-en disidencia-, Vanessa Jenny Andrea Boonman-en disidencia-.